



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1229/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya contra la Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0851/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a cada uno de los recurrentes mediante los actos núm. 693/2021, 694/2021, 695/2021 y 696/2021, respectivamente, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021); remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al domicilio de su abogado, Lic. Carlos Álvarez Martínez, mediante el Acto núm. 843/2021, del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario del Primer Juzgado del Distrito Judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, con base en las siguientes consideraciones:

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 116 y 123 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la Republica Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al principio de razonabilidad establecido en la Constitución de la Republica Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar no oponible la decisión a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., bajo el entendido de que dicha sociedad cumplió con la cobertura de la póliza núm. 634001100888451/0, la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, dejando la sentencia carente de base legal, existiendo una violación a las disposiciones de los artículos 116 y 123 de la Ley 146-02 y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; que la corte a qua se sustenta en el argumento de que tuvo a la vista un acuerdo transaccional correspondiente a RD\$1,000,000.00, el cual fue suscrito entre Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y una de las víctimas del accidente, la señora Andrea Trinidad Hilario, sin embargo, se debía prorratear los pagos a cargo de la póliza demandada para no dejar desprotegidos a ninguno de los reclamantes, ya que el pago de una no excluye a la otra, por lo que la corte a qua con su actuación incurrió en violación al principio de razonabilidad contenido en la Constitución.

En cuanto al vicio de desnaturalización, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar correctamente que producto de la sentencia 00027-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Especial de Transito, la cual luego fue confirmada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de La Vega, que la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., había cumplido con la cobertura de la póliza suscrita a favor del vehículo marca Porsche, tipo jeep, correspondiente a un monto total de a RD\$1,000,000.00, por la responsabilidad civil en que incurrió el titular de la póliza.

Por consiguiente, al formar su convicción en el sentido indicado, la corte a qua se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, tales como certificación núm. 7596, de fecha 6 de noviembre de 2013, emitida por la Superintendencia de seguros de la Republica Dominicana, la cual indicada una cobertura por el monto de a RD\$1,000,000.00, así como el acuerdo transaccional suscrito por Andrea Trinidad Hilario (víctima del accidente) y Mapfre BHD, los cuales ponderó con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que el aspecto relativo a desnaturalización carece de fundamento y debe ser desestimado.

Establecen los recurrentes que la alzada incurre en violación al principio de razonabilidad protegido por la Constitución y una mala interpretación de los artículos 116 y 123 de la Ley 146-02, bajo el fundamento de que la compañía aseguradora estaba obligada a hacer el pago en forma prorrateada para no dejar desprotegidos a ninguno de los reclamantes; sin embargo, tal y como estableció correctamente la corte a qua, una vez agotado el disponible de la póliza, la entidad aseguradora no está obligada a conceder indemnizaciones por encima de ese monto, quedando a cargo del asegurado cualquier suma que rebase los límites de la responsabilidad asegurada, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por lo que contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada no incurrió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ningún tipo de vicio al fallar en la forma en que lo hizo, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

En cuanto a la alegada falta de base legal y de motivos denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[II; que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, solicita que se acoja su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se anule la sentencia impugnada. A los fines de justificar sus pretensiones, expone los siguientes motivos:

Los recurrentes ANTONIO MARIA NUÑEZ MOTA, EVANGELISTA DIAZ JIMENEZ, ALEXANDRA NUÑEZ MINAYA Y JUAN ANTONIO NUÑEZ MINAYA, fundamentan los agravios contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el medio que será examinados a continuación:

TRANSGRESIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO REFERENTE A LA MOTIVACION DE LAS DECISIONES Y AL DERECHO DE DEFENSA. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS.

Para una mejor comprensión de la especie, resulta útil establecer, que las victimas pueden a su opción exigir la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil a condición de probar el hecho del conductor como causa directa de los daños y perjuicios y que fue al conducir el vehículo del propietario a quien se le opone la responsabilidad, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso.

Los exponentes demandaron a JOSE MIGUEL ATHANASIOS DOMINGUEZ, en su calidad de propietario del vehículo que causo del accidente, solicitando además que la sentencia a intervenir le fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oponible a MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., aseguradora del vehículo causante del siniestro, la cual emitió póliza a favor de ASESORIA FINANCIERA MULTIPLE (AFIMOSA), vigente al momento del accidente.

La Sentencia 026-03-2016-SEN-0104 de fecha 25 de febrero de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurrida en casación establece que el artículo 56 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana dispone que Los límites de responsabilidad indicados en las pólizas que cubren propiedades y/o responsabilidad civil frente a terceros, expresan la cantidad máxima de que responde la compañía por concepto de indemnizaciones en el período señalado en la póliza, incluyendo gastos de defensa y honorarios sobre fianzas en proporción al monto afianzado, pero con exclusión de los honorarios de ajustadores, y empleados de la misma. Quedará a cargo del asegurado toda suma que rebase los límites de responsabilidad asegurada MAPFRE BHD COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., no podía como hizo pagar en favor de una de las partes reclamantes, sobre todo porque, y como se dijo anteriormente, quedó demostrado que la misma había sido puesta en causa y participó en los procesos en el que existían varios reclamantes, perjudicando con su proceder a los exponentes.

Lo que ordena el principio de razonabilidad establecido en la Constitución Dominicana (Artículo 74.2 de la Constitución de la República Dominicana, y como ha sido el uso y costumbre de las sociedades aseguradoras) es el de prorratear los pagos a cargo de la póliza demandada para no dejar desprotegidos a ninguno de los reclamantes, que lo que libera a las aseguradoras es el resarcimiento de todas las víctimas, ya que el pago de una no excluye el pago de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra, que por el hecho de haber agotado su póliza es obvio que MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., ha incurrido en un abuso de derecho, pudiendo ser pasible de ser demandada en la reparación de los daños en caso de no honrar el pago que necesariamente son acreedores los exponentes en sus ya indicadas calidades.

En relación a lo anterior y ante el pedimento hecho por los exponentes, el cual fue copiado en otra parte de esta instancia, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se limita a establecer que MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., había cumplido con la cobertura de la póliza, confirmado por una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, y que por ende el Tribunal de segundo grado ponderó dicho documento con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, por lo que el aspecto relativo a desnaturalización carece de fundamento y debe ser desestimado, la Alta Corte incurre en una falta de motivación, lo que se traduce en una violación al debido proceso de ley, no dando respuesta al recurso de casación y desconociendo las disposiciones de 116 y 123 de la Ley No. 146-02 Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, cuya violación alegaron los exponentes en esa sede.

La sentencia recurrida no realiza un ejercicio de interpretación de las normas y de los elementos fácticos que cita, por lo tanto, y como corolario de lo anterior, MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., no podía, como hizo, pagar únicamente en favor de una de las partes reclamantes, pues, y como se demostró en sede judicial, dicha entidad aseguradora había sido puesta en causa y participó en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos en el que existían varios reclamantes, perjudicando con su proceder a los exponentes.

Los señores ANTONIO MARIA NUÑEZ MOTA, EVANGELISTA DIAZ JIMENEZ, ALEXANDRA NUÑEZ MINAYA Y JUAN ANTONIO NUÑEZ MINAYA en el recurso de casación que interpusieron establecieron que la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en la violación al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD contenido en la Constitución de la República Dominicana, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no se refiere en modo alguno a dicho petitorio, solo se limita a establecer que una vez agotado el disponible de la póliza, la entidad aseguradora no está obligada a conceder indemnizaciones por encima de ese monto, quedando a cargo del asegurado cualquier suma que rebase los límites de la responsabilidad asegurada, no dando respuesta al medio propuesto por los exponentes, en el sentido de que, conforme al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, la compañía aseguradora estaba obligada a hacer el pago en forma prorrateada para no dejar desprotegidos a ninguno de los reclamantes.

La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia con este proceder, al no dar respuesta al medio propuesto sobre la violación al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD establecido en la Constitución de la República, contraviene el debido proceso de ley, no da motivos contundentes en relación con el principio constitucional conculcado, lo que se traduce en una vulneración a la tutela judicial efectiva, por lo tanto la decisión recurrida no puede ser considerada legítima pues ha sido dictada sin respetar las garantías de tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Dominicana a todo proceso sometido a un escrutinio judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de lo anterior los recurrentes han demostrado que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión, en este sentido la SENTENCIA No. 851/2021 (EXPEDIENTE No. 2016-5464) DE FECHA 28 DE 2021, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela; efectiva y al debido proceso de los exponentes, por lo que procede aplicar la prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la ley núm.137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La razón social Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. depositó su escrito de defensa el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual solicita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado, para lo que plantea los siguientes fundamentos:

De lo que se trata el presenta caso es de la reparación por daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito y como consecuencia del cual Mapfre BHD pagó el límite de la póliza contratada, RD\$1,000,000.00

Las partes recurrentes en revisión entienden que ese pago debió hacerse de manera prorrateada y que, con esa actuación, Mapfre BHD violó el principio de razonabilidad.

Dejan de lado que mediante Resolución No. 3320-2013 de fecha 23 de septiembre del 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por Yerfry



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Radhamés Cruz Ortega, José Miguel Athanasio Domínguez y Seguros Mapfre, convirtiendo en definitiva la Sentencia No. 275 de fecha 11 de junio del 2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Es decir, Honorables Magistrados, que ya Mapfre BHD tenía que cumplir con la ordenado por la Sentencia que se convirtió en definitiva, No. 275 de fecha 11 de junio del 2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual contiene condenaciones ascendentes a la suma total de RD\$3,000,000.00 lo cual agotó la póliza contratada.

La Certificación de la Superintendencia de Seguros, marcada con el No. 7596 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2013, prueba que el valor asegurado por AFIMOSA en el renglón de Responsabilidad Civil era de hasta Un Millón de pesos dominicanos es decir, que el monto máximo que debía pagar Seguros Mapfre BHD era de Un Millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

El Acuerdo Transaccional, del cual se desprende el Descargo General, arribado entre los señores Andrea Trinidad Hilario, Jacqueline Núñez Minaya, Yefri Radhamés Cruz Ortega, José Miguel Atanasio y Seguros Mapfre BHD, de fecha 19 del mes de Noviembre del año 2013, en el Ordinal Segundo detalla que el acuerdo transaccional se fija en la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$,000,000.00), divididos en: a) Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00) a favor de la señora Andrea Trinidad Hilario, por sí y en representación de los menores [M.M.N.M.] y [J. N. M.]; y b) la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) menos los impuestos correspondientes, con un resultado neto de Setenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pesos Dominicanos con 18/100 Centavos a favor del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en calidad de abogado apoderado.

Es decir, Honorables Magistrados, para la fecha que los recurrentes en revisión obtuvieron sentencia de primer grado en su favor, 08 de julio de 2015, hacía más de dos (02) años que Mapfre BHD había cumplido con el mandato de una sentencia definitiva, tal y como se prueba con el descargo que se anexa a este escrito, el cual fue firmado en fecha 19 de noviembre de 2013.

El Artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza establece que: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de los dos mil veintiuno (2021).
2. Actos núm. 693/2021, 694/2021, 695/2021 y 696/2021, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por Carlos Manuel Metivier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; contentivos de la notificación de la sentencia impugnada.

3. Acto núm. 727/2021, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Erick M. Santana P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 del Distrito Nacional; contentivo de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.

4. Acto núm. 2826/2023, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; contentivo de la notificación del escrito de defensa a la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con ocasión del accidente de tránsito acaecido el veintinueve (29) de mayo de dos mil once (2011) en el que perdieron la vida los señores Martín Núñez Díaz, Yvelisse Minaya Trinidad y el menor de edad C. A. N. M., razón por la cual la señora Andrea Trinidad Hilario, en su calidad de madre de Yvelisse Minaya Trinidad y tutora legal de las menores de edad M.M.N.M. y J.N.M., interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Yefri Radhamés Cruz Ortega (conductor del vehículo de motor que ocasionó el accidente), José Miguel Athanasios (propietario del vehículo de motor) y Seguros Mapfre BHD, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que dictó la Sentencia núm. 0027-2012, del doce (12) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil doce (2012), condenando al conductor conjunta y solidariamente con el propietario del vehículo de motor al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), decisión que fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Posteriormente, las partes involucradas suscribieron un acuerdo transaccional que otorgó descargo general, suscrito entre los señores Andrea Trinidad Hilario, J.N.M., Yefri Radhamés Cruz Ortega, José Miguel Athanasios y Seguros Mapfre BHD, por medio del cual la señora Andrea Trinidad Hilario desistió de la demanda interpuesta, del diecinueve (19) de noviembre del año dos mil trece (2013), con el pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), divididos en: a) novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$900,000.00) a favor de la señora Andrea Trinidad Hilario, por sí y en representación de los menores M.M.N.M. y J.N.M.; y b) la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), de los cuales, después de aplicar las deducciones correspondientes por concepto de impuestos, resultó en un monto de setenta y seis mil doscientos setenta y un pesos dominicanos con 18/100 (\$76,271.18), a favor del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, en calidad de abogado apoderado.

Asimismo, el treinta (30) de agosto de dos mil once (2011), los actuales recurrentes, Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, en su calidad de padres de Martín Núñez Díaz; y Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, en su calidad de hijos del *de cujus*, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del señor José Miguel Athanasios Domínguez y las entidades Asesoría Financiera Múltiple (AFIMOSA) (beneficiaria de la póliza) y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 038-2015-00843, dictada el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se condenó al señor José Miguel Athanasios Domínguez al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) a favor del señor Antonio María Núñez Mota, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00) a favor de la señora Evangelista Díaz Jiménez, la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor de la señora Alexandra Núñez Minaya y la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor del señor Juan Antonio Núñez Minaya, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados. La referida sentencia declaró oponible sus efectos a la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño.

No conforme con dicha sentencia, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., interpuso un recurso de apelación parcial para que se modificara el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia de primer grado, a los fines de que la misma no le fuera oponible debido a que ya había agotado la cobertura de la póliza suscrita, toda vez que a través del referido acuerdo transaccional había pagado. El recurso de apelación antes descrito fue acogido y, en consecuencia, el tribunal de alzada rechazó la pretensión de que la sentencia de primer grado le fuera oponible a Seguros Mapfre BHD.

Inconformes con esta decisión, los recurrentes, señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de los dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad. Sin embargo, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del presente recurso está condicionada a que se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y que resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. La Sentencia núm. 0851/2021, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de los dos mil veintiuno (2021), y fue notificada a cada uno de los recurrentes de manera íntegra, mediante los Actos núm. 693/2021, 694/2021, 695/2021 y 696/2021, respectivamente, todos del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Se evidencia que el recurso fue interpuesto el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que fue presentado dentro del plazo hábil.

9.5. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,¹ el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionada a que sea depositado en el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En cuanto al escrito de defensa de la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. depositado el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021), este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

¹ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, y con respeto al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la Sentencia núm. 0851/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. En el presente caso, la parte recurrente plantea violación al debido proceso y tutela judicial efectiva configurado en el artículo 69 de la Constitución, por falta de motivación; así como la violación del principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad, de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.11. Al respecto, el Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos ya que el recurrente alega la violación a derechos fundamentales, tales como violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por falta de motivación; así como la violación del principio de razonabilidad, los cuales serían imputable directamente al tribunal que dictó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0851/2021, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. En ese sentido, se ha logrado constatar que los recurrentes: (i) invocaron oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso, (ii) agotaron todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones, (iii) arguyeron violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.13. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por los recurrentes, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante el cual «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.15. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

2) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

3) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar su criterio sobre el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva y al principio de razonabilidad.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de los dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por ellos.

10.2. La parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia antes descrita, por entender que adolece de falta de motivación, lo que a su vez se traduce en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar su pretensión, sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta a su recurso de casación, concretamente al argumento sustentado en la supuesta vulneración del principio de razonabilidad; sino que se limitó a establecer que «una vez agotado el disponible de la póliza, la entidad aseguradora no está obligada a conceder indemnizaciones por encima de ese monto, quedando a cargo del asegurado cualquier suma que rebase los límites de la responsabilidad asegurada».

10.3. Asimismo, aduce que la sentencia recurrida no realiza un ejercicio de interpretación de las normas y elementos fácticos que cita, y que, por tanto, la compañía aseguradora no podía pagar únicamente a una de las reclamantes; pues había sido puesta en causa en procesos en que figuraban varios reclamantes; que, además, fueron desconocidas las disposiciones contenidas en los artículos 116 y 123 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.

10.4. En primer término, este tribunal estima pertinente reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de naturaleza excepcional y extraordinaria, de ahí que no sea posible realizar una nueva valoración de los hechos y aplicación del derecho. Así lo ha establecido esta alta corte en varias de sus decisiones, como lo es la Sentencia TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que precisó:

Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.***²

10.5. En lo que respecta al presente caso, se advierte que los argumentos promovidos por la parte recurrente precisan que este tribunal constitucional verifique si la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y los razonamientos que la sustentan cumple con los parámetros del *test* de la debida motivación, instituido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), requeridos a toda decisión judicial a fin de resguardar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Así, en la referida sentencia esta alta corte dispuso:

a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b. que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

y

² Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya contra la Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.6. En la indicada decisión, este tribunal constitucional estableció los parámetros que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra debidamente motivada, que son los que se describen a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.7. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), ha efectuado las siguientes actuaciones:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.* En efecto, se verifica que la Sentencia núm. 0851/2021 plasma la pretensión de la parte recurrente en casación y que, además, la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró los distintos aspectos en que se sustentaba el único medio de casación. De manera particular, se evidencia que la indicada jurisdicción, contrario a lo expresado por los recurrentes en revisión constitucional, sí se refirió a la supuesta transgresión del principio de razonabilidad, al establecer que «una vez agotado el disponible de la póliza, la entidad aseguradora no está obligada a conceder indemnizaciones por encima de ese monto, quedando a cargo del asegurado cualquier suma que rebase los límites de la responsabilidad asegurada».

2. Expone concreta y precisamente cómo *fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*. La Sentencia núm. 0851/2021 presenta los fundamentos justificativos para validar el fallo adoptado por el tribunal de alzada, pues los dos (2) medios planteados por la parte recurrente en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron respondidos por dicha alta corte, donde fundamenta su argumento en el que ha sido el criterio constante de esa sala, de que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supondría que no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o que se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas, lo que al entender de la Primera Sala, no sucedió debido a que la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación del derecho al comprobar que producto de la Sentencia núm. 00027-12, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), del Juzgado Especial de Tránsito, confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. sí había cumplido con la cobertura de la póliza, por el monto total de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) por concepto de responsabilidad civil en que incurrió el titular de la referida póliza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 0851/2021 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, debido a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que los argumentos en que la Corte de Apelación se basó para sustentar su decisión estuvo apoyada en los documentos que le fueron aportados por las partes, tales como la Certificación de la Superintendencia de Seguros que avalaba la cobertura de la póliza y el acuerdo transaccional suscrito entre la señora Andrea Trinidad Hilario y Mapfre BHD, por lo cual se verifica que la decisión estuvo debidamente fundamentada.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*³ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 0851/2021 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron tomar la decisión y además, suple motivos para satisfacer correctamente las justificaciones dadas por la Corte de Apelación.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* En el presente caso estamos en presencia de una decisión donde se evidencia que la Primera Sala verificó y comprobó que la Corte de Apelación aplicó bien el derecho cuando fundamentó su decisión no solo en los documentos aportados por las partes sino que validó el criterio de que una vez agotado el disponible de la póliza, la compañía aseguradora no está obligada a conceder indemnizaciones por encima de ese monto, quedando a cargo del asegurado cualquier suma que rebase los límites de la responsabilidad asegurada, tal como lo establece el artículo 56 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

Expediente núm. TC-04-2024-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya contra la Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Por todo lo anterior, y ante la ausencia de las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya contra la Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0851/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya y a la parte recurrida, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. Mediante la Sentencia civil núm. 038-2015-00843, de ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Antonio María Núñez Mota y Evangelista Díaz Jiménez (en calidad de padres del acaecido Martín Núñez Díaz); y por Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya (en calidad de hijos del antes mencionado señor Martín Núñez Díaz e Yvelisse Minaya Trinidad, también fallecida) contra el señor José Miguel Athanasios Domínguez. En consecuencia, se condenó a este último señor al pago de las siguientes sumas de dinero: 1) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Antonio María Núñez Mota; 2) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Evangelista Díaz Jiménez; 3) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Alexandra Núñez Minaya; y 4) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Juan Antonio Núñez Minaya, por concepto de reparación de los daños materiales y morales producidos a raíz del accidente de tránsito donde fallecieron los referidos señores Martín Núñez Díaz e Yvelisse Minaya Trinidad.

2. En dicho fallo, se condenó además al aludido señor José Miguel Athanasios Domínguez al pago de los intereses generados por las sumas anteriores a razón del 1.10% mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda; y se declaró la sentencia común y oponible a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo causante del daño. En desacuerdo con esto último, la indicada aseguradora sometió un recurso de apelación parcial, que fue acogido mediante la Sentencia civil núm. 023-03-2016-SSen-0104, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Consecuentemente, la corte a quo revocó el ordinal quinto de la sentencia apelada y rechazó la solicitud de oponibilidad de la sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.

3. Inconforme con esta decisión, los señores Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya incoaron un recurso de casación en su contra, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Alegando la afectación de sus derechos fundamentales, dichos señores procedieron a incoar el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que no se configura afectación de derecho fundamental alguno en perjuicio de las partes recurrentes. Esto así, al comprobar que, contrario a lo alegado en el recurso de revisión, la corte de casación emitió un fallo debidamente motivado, el cual satisface todos y cada uno de los parámetros del test de debida motivación prescrito en nuestra Sentencia TC/0009/13.

5. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el Tribunal debió inadmitir el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁴, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024;⁵ así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024;⁶ y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024.⁷ Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda en reparación de daños y perjuicios,

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

Expediente núm. TC-04-2024-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio María Núñez Mota, Evangelista Díaz Jiménez, Alexandra Núñez Minaya y Juan Antonio Núñez Minaya contra la Sentencia núm. 0851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas situaciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «judicial policy» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria